

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0599/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Valmer Enrique Veras Feliz contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 122-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Valmer Enrique Veras Feliz en contra de la Jefatura de Policía Nacional y el Consejo Superior Policial. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

PRIMERO: declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha cinco (05) de febrero de 2016, por el señor VALMER ENRIQUE VERAS FELIZ, en contra de la policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional d Amparo, por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y por no habérsele violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Valmer Enrique Veras Feliz, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), así como también,



se notificó al procurador general administrativo, por comunicación recibida en fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Valmer Enrique Veras Feliz interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 122-2016, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal constitucional el primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, mediante Acto núm. 348/16, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la misma fecha.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida, basando su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:



La Sala Constitucional se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción <u>aun incluso de orden particular</u>. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por sus abogados, técnicos y otras calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, ni la alegada conculcación de derechos, ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor VALMER ENRIQUE VERAS FELIZ, ante este Tribunal Superior Administrativo.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Valmer Enrique Veras Feliz, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso incoado y que, por vía de consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se ordene a la Jefatura de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, el reintegro inmediato de la parte recurrente, a las filas policiales, con el rango que ocupaba al momento de su cancelación, "con todas sus calidades, beneficios y atributos y derechos adquiridos hasta ese momento". Para justificar sus pretensiones argumenta entre otras cosas lo siguiente:

El accionante realmente le fueron violados sus derechos constitucionales, toda vez que se investigó sin la presencia de un abogado y donde bien lo dice el informe de novedad de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en su página no. 3, que el oficial Elías Marte, lo interrogo bajo presión y sin estar presencia de un abogado, violentando así sus derechos constitucionales, presunción de inocencia y debido proceso.

Ni el Ministerio Público, ni la parte accionada, llámese Policía Nacional, depositaron pruebas que puedan contradecir la versión dada por el hoy accionante, quien ha manifestado en varias ocasiones que fue interrogado bajo presión y amenaza.

El accionante fue cancelado de una forma arbitraria por la Policía Nacional, toda vez que no se hizo una investigación profunda por parte del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, toda vez que se alega un supuesto soborno, pero nunca se presentó como elemento de prueba por parte de los investigadores ni siquiera una denuncia por ante el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del supuesto soborno, toda vez que no existe ningún denunciante.



En ese mismo sentido, la posición de la Policía Nacional y su Jefatura es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio al debido proceso, todos esos principios establecidos en nuestra actual Constitución política.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de estos, deviene en ilegal, y violatorio a la Constitución en lo relativo al principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio del debido proceso".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, mediante el cual pretende que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente sea rechazado en todas sus partes; para ello, alega esencialmente los siguientes motivos:

La sentencia objeto de recurso revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto, debe ser confirmada.

La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa con motivo del presente recurso de revisión. Mediante el mismo solicita a este tribunal constitucional, de manera principal, que dicho recurso sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que sea rechazado, por ser la sentencia impugnada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, por lo que la misma debe ser confirmada. Para fundamentar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Inadmisibilidad del Recurso de Revisión de Amparo.

ATENDIDO: el recurrente no ha presentado el razonamiento de que el presente caso de la especie reviste especial trascendencia ni relevancia constitucional, razón por la cual deberá ser declarado inadmisible.

Sobre el fondo del asunto.

ATENDIDO: a que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

- 1. Copia de la sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, notificando la Sentencia núm. 122-2016, a la parte recurrente el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Instancia introductoria del recurso de revisión de amparo, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, por el recurrente Valmer Enrique Veras, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto de notificación núm. 348/16, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando el recurso a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Valmer Enrique Veras Feliz ingresó a la Policía Nacional con el rango de raso el primero (1) de abril del año dos mil once (2011), y dejó de pertenecer a las filas policiales con el rango de cabo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), según Orden Especial núm. 58-2015 de la Jefatura de la Policía Nacional, habiendo sido dado de baja "por mala conducta", por supuestamente aceptar soborno de un ciudadano.

Inconforme con dicha decisión, el señor Valmer Enrique Veras Feliz interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo resultado fue la Sentencia núm. 122-2016, la cual rechazó la acción sometida fundamentada en la no apreciación de la supuesta vulneración al debido proceso, ni de la alegada conculcación de derechos invocada por el accionante.

Es en contra del referido fallo que el señor Valmer Enrique Veras Feliz ha interpuesto el presente recurso de revisión, a los fines de que dicha decisión sea anulada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes argumentos:

a. En materia de amparo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional se encuentra sujeta al contenido del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece la especial trascendencia o relevancia constitucional que deben poseer dichos recursos. El referido texto de manera concreta y específica establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Este tribunal fijó su criterio sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional en la Sentencia TC/0007/12, la cual establece los supuestos en los cuales se configura la misma, a saber:
 - (...) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber analizado los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá seguir afianzando el criterio de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente la relativa al plazo de ley para su interposición.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado en contra de la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- b. La referida decisión rechazó la acción de amparo sometida, fundamentada en la no conculcación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, el cual consideraba arbitraria su baja de las filas policiales.
- c. Con el presente recurso, la parte recurrente, señor Valmer Enrique Veras Feliz, procura que se revoque la sentencia impugnada y que se ordene a la Jefatura



de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, su inmediato reintegro a las filas policiales con el rango que ocupaba al momento de su cancelación.

- d. De un estudio de los documentos que conforman el expediente relativo a la especie, se observa que el señor Valmer Enrique Veras Feliz fue retirado de las filas de la Policía Nacional, con efectividad a partir del día veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), según la Orden Especial núm. 58-2015, de la Jefatura de la Policía Nacional.
- e. Asimismo, el señor Valmer Enrique Veras interpuso su acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con la cual procuraba su reintegro a la Policía Nacional.
- f. Luego de un análisis de los argumentos de las partes y de un estudio de los documentos que conforman el expediente, y después de observar el fallo objeto del presente recurso, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo, al rechazar la acción interpuesta por Valmer Enrique Veras Feliz, no se percató de que el plazo para interponer la referida acción se encontraba vencido, toda vez que, desde la fecha de cancelación del oficial accionante, es decir, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se interpuso la acción de amparo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron noventa y ocho (98) días, lo que se traduce en que dicha acción fue interpuesta después de haberse vencido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días exigido por ley para la presentación de la misma, por lo que el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción presentada.
- g. El artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11 establece cuáles son las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, entre las cuales figura la siguiente: "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta



días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

- h. El señor Valmer Enrique Veras Feliz, en su recurso de revisión constitucional argumenta que fue el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016) cuando se enteró de que estaba cancelado, al solicitar y obtener de la Jefatura de la Policía Nacional una certificación en la que constaba su cancelación acaecida el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), en virtud de la Orden Especial núm. 58-2015.
- i. Al respecto, es preciso establecer que la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos similares ha sido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional es del criterio de que por los efectos que genera la puesta en retiro de un oficial de las filas de la Policía Nacional, como en efecto ha sucedido en la especie, este hecho tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata. Es decir, que ha sido suficientemente establecido por este tribunal que el acto que hace cesar la relación laboral entre las instituciones castrenses y sus alistados marca cronológicamente el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo.¹
- j. Por todas las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y a declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Valmer Enrique Veras Feliz, en virtud de lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Valmer Enrique Veras Feliz contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

¹ Cfr. Sentencias <u>TC/0364/15</u>, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; <u>TC/0036/16</u>, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); <u>TC/0609/16</u> del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y <u>TC/0645/16</u>, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Valmer Enrique Veras Feliz contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 122-2016.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Valmer Enrique Vera Feliz, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Valmer Enrique Vera Feliz y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso



de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario